



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, agosto diez del dos mil veinte

Proceso	Verbal nulidad absoluta
Demandante	Orlando Eliecer González Tabares
Demandado	Cesar Augusto Pérez González
Radicado	050013103 003 2019 00135 00
Asunto	Inadmite Demanda
Auto nro.	324

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el art. 90 del CGP se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Determinará en el acápite introductorio de la demanda, con la claridad que amerita la señalización de la parte que resistirá la pretensión, quien fungirá en el asunto como demandado, esto es, en contra de quien se dirige la presente demanda, pues en la misma se solicita la integración de un litisconsorcio necesario y cuasinecesario, siendo necesario indicar si los citados a integrarlo serán los mismos demandados.
2. Se servirá suprimir del acápite de las pretensiones, aquellos datos que identifican las partes como, por ejemplo, el lugar de domicilio o donde recibirán las notificaciones, pues los mismos ya se expusieron con suficiencia en los albores iniciales de la demanda. Igual proceder deberá efectuar en los hechos de la demanda, para la mejor comprensión de los mismos.
3. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, consagra que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. A pesar que en el escrito que acá se analiza, se cumple con la clasificación y numeración de los hechos, el presupuesto de la determinación aparece comprometido por la extensa redacción y contenido de cada uno de los hechos de la demanda, los

que más que contener el sustento individual a lo que serán las pretensiones, están integrados por serie de relatos que si bien importan para ilustrar la situación fáctica, deberán segregarse para su mejor comprensión y garantía del eventual derecho de defensa de los demandados.

4. Deberán aclararse de manera técnica las pretensiones de la demanda, pues es impreciso solicitar que se declare la nulidad absoluta por simulación y la inexistencia. Por tanto, si lo que se quiere es que se declare simulado, inexistente o nulo un acto, deberá consignarlo de forma clara en las pretensiones de la demanda y conforme a las reglas de la debida acumulación, las cuales deberán adecuarse en tal sentido. Nótese que al respecto es bien distinto señalar que un acto es absoluta o relativamente simulado conforme a unos hechos, a decir que un acto está viciado de nulidad absoluta o relativa. Igual consideración merece una pretensión de inexistencia.
5. Conforme al numeral anterior y al tipo de pretensión que se pretenda elevar, deberán adecuarse los hechos de la demanda si lo que se quiere es la nulidad o la simple inexistencia de los actos, pues los fundamentos facticos entregados en el escrito de demanda, apuntan a soportar una pretensión de simulación.
6. Si como se interpreta la demanda, lo que se quiere es que se declaren simulados dos actos escriturarios, se indicará conforme a la clasificación de dicho instituto, el tipo de simulación pretendida y las causas que la fundamentan.
7. Deberá acumularse en debida forma o en su defecto suprimirse, la pretensión quinta de la demanda, pues en ella se piden declaraciones diferentes de manera consecucencial y subsidiaria, ya que se alude a la facultad de gozar del derecho de retención y por otro lado a que se transfiera la titularidad del derecho de dominio a quien demanda, las cuales no serían eventual consecuencia de unas declaratoria como las que se piden de manera principal.
8. Como tercero que fue de las convenciones que se reputan viciadas, indicará el interés que le asiste al demandante para incoar las pretensiones de la demanda, de cara a las sentencias que dentro del juicio civil con radicado 2018-00274, se profirieron y en donde aparece causada, aparentemente, una

obligación a su favor con ocasión del incumplimiento en la entrega de los inmuebles que son materia de este proceso.

9. Se deberá excluir del hecho sexto de la demanda, y conforme a lo indicado en los numerales 2 y de esta providencia, aquellas manifestaciones que constituyen una solicitud de prueba, la cual deberá formularse en el acápite correspondiente.
10. Reformulará el hecho séptimo y octavo de la demanda, indicando en este solo los aspectos que correspondan formalmente a un “*hecho*” en su sentido natural, y prescindiendo de lo que constituye más un argumento probatorio tendiente a demostrar las pretensiones y de la solicitud probatoria para la aportación de documentos en poder de la parte demanda.
11. En el hecho noveno se deberá prescindir de manifestaciones reiteradas en hechos anteriores sobre las escrituras sobre las que se pretende lo solicitado con la demanda, las cuales lo único que hacen es dispersar del fundamento fáctico, los aspectos relevantes que sean verdadero soporte de la pretensión.
12. Indicará en un hecho nuevo el estado actual del proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado bajo el radicado 2019-00296 y si quien acá demanda, hace parte del juicio mencionado.
13. Se indicará la fecha a partir de la cual el aquí demandante ostenta la tenencia y/o posesión material de los inmuebles a los que se refiere este proceso.
14. En la numeración 10.9.5 de la demanda, se indica en información de un correo electrónico al parecer diligenciado por el demandado que: *“le he enviado varios correos, lo he llamado y nunca responde, cuando yo ya les entregué la documentación en la que consta que el inmueble lo tengo pago, me siento preocupado, porque dicha documentación se entregó hace más de 45 días y ya nadie me da respuesta, no sé qué pensar ya que con esta situación porque tuve que adquirir unas deudas bastante altas para poder pagar el apartamento y ahora nadie responde”*, por lo que se hace preciso que se explique las supuestas deudas en que se incurrió para el pago del apartamento, si se dijo en otros hechos que el mismo se compensaría por el trabajo prestado por el demandante como contratista en la construcción del proyecto del cual hace parte.
15. El hecho numerado como décimo primero no contiene en realidad supuesto fáctico alguno que interese al proceso, sino que el mismo señala una

consecuencia propia de una pretensión de nulidad, por lo que deberá excluirse.

16. Se ahondará en un hecho nuevo en los fundamentos que sustentan la presunta simulación de los actos y el ánimo de simulación oculto en la celebración de lo que se tacha como tal.
17. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá informar el canal digital donde pueden ser ubicados o notificados, llegado el momento, los testigos Camilo Márquez Rodríguez y Larry Gómez Betancur de acuerdo a la solicitud probatoria que al respecto se hiciera.
18. Para efectos de notificación a las partes, la demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido a la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura – SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020).
19. Indicará la autoría del documento denominado canje apartamento 501 aportado como anexo de la demanda.
20. Aportará certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S. En Liquidación, ya que el aportado data del mes de marzo de 2020.
21. Aportará certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, ya que el aportado data del mes de marzo de 2020.
22. Aportará certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula 001-1242491, debidamente actualizado, ya que el aportado data del mes de marzo de 2020.
23. Aportará certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula 001-1242641, debidamente actualizado, ya que el aportado data del mes de marzo de 2020.
24. En el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Por tal razón adecuará el poder otorgado para la interposición de la demanda, en cuanto a las pretensiones que se desean invocar y al asunto para el cual se confiere, con fundamento en lo ordenado en esta providencia. Así mismo, se suprimirá del poder lo solicitado como amparo de pobreza, pues dicha

petición deberá formularse en documento separado o en la demanda. Finalmente, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

25. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Para el cumplimiento de lo requerido se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18df1cc76456ea2ffe6b7a36bfd02692bc94f9ea33d17fb2f5569fe4b301b90

Documento generado en 10/08/2020 07:14:16 a.m.